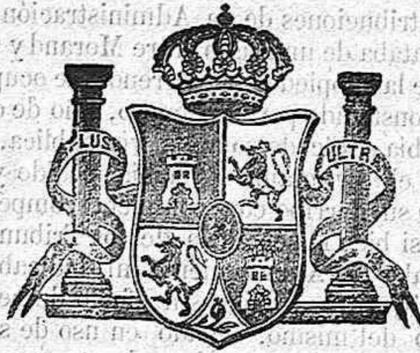


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6:75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO.—CIRCULAR.**

Verificada la comprobación y contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal en el partido judicial de Fuentesauco, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á realizar igual operación en el partido de Bermillo de Sayago, desde el 20 al 31 del presente mes de Marzo.

Al efecto, el Sr. Alcalde de Bermillo de Sayago tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la comprobación, y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en el día y punto designado y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de que se compone el partido, relacionados á continuación, advertirán igualmente á sus vecinos la obligación de concurrir á la cabeza del partido con sus pesas, medidas, balanzas, romanas y demás instrumentos, en el día que á cada pueblo se marca, y la responsabilidad en que incurrirán si no lo verifican.

Para mayor comodidad del pueblo de Fermoselle, y mejor desempeño del Fiel-contraste en su cometido, puesto que referido pueblo se compone de bastante número de vecinos, he dispuesto así mismo que se verifique la comprobación en la localidad en vez de concurrir sus industriales á la cabeza del partido, para lo cual el señor Alcalde designará el punto competente en que se ha de efectuar esta operación en la fecha que se le señala.

**Modo de concurrir á la comprobación.**

PUEBLOS.	DÍAS en que han de asistir.
Abelon	
Alfaraz	
Almeida	20
Argañin	
Argusino	
Badilla	
Cabañas	21
Carbellino	
Bermillo	
Escuadro	
Fariza	22
Fornillos	
Fresno de Sayago	
Gamones	
Gáname	23
Luelmo	
Malillos	
Mogatar	
Moral	24
Moraleja de Sayago	
Moralina	
Muga de Sayago	
Palazuelo	25
Peñausende	
Pererueta	
Piñuel	
Roelos	26
Salce	
Sobradillo de Palomares	
Sogo	
Tamame	27
Torrefrades	
Torregamones	
Villadepera	
Villamor de Cadozos	28
Villamor de la Ladre	
Villar del Buey	
Villardiegua de la Rivera	
Viñuela	29
Zafara	
Fermoselle	31

Los dueños de establecimientos y demás personas sujetas á la comprobación existentes en la localidad cabeza de partido que no asistan con sus pesas, medidas é instrumentos en el día señalado, se entiende optan porque se verifique la contrastación en sus domicilios, pagando do-

bles derechos con arreglo al art. 21 del Reglamento, y los vecinos de los pueblos comprendidos en el mismo que tampoco lo efectúen, satisfarán además de los dobles derechos, triples derechos por razón de indemnización de viaje, conforme á lo prescrito en dicho art. 21.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importante servicio, y con el fin de que cooperen á su realización, llamo su atención sobre las disposiciones del citado Reglamento, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 115, de 26 de Marzo del año próximo pasado.

Zamora 12 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1884.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Aduanas.**

**Circular.**

Esta oficina general viene observando que no existe uniformidad en la fórmula que emplean las Aduanas para la redacción de los aforos cuando los consignatarios incurrir en falta y pagan multa, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 215 de las Ordenanzas.

En su consecuencia, y con el fin de que en lo sucesivo los citados aforos se extiendan de manera que faciliten la redacción de la estadística y demuestren lo que corresponde á la Hacienda, tanto por el concepto de derechos de Arancel como por el de multas, la Dirección ha resuelto prevenir á V.... que cuando ocurran casos como el de que se trata disponga se redacten los aforos consignando en los mismos el resultado del despacho, y poniendo á continuación «caso 3.º, art. 215 de las Ordenanzas, se exige á título de penalidad (aquí la cantidad) por la diferencia de menos (en cantidad ó calidad) entre lo declarado (lo que sea) y el resultado que se afora.»

Del recibo y cumplimiento de la presente circular, que trasladará á las subalternas de esa provincia, se servirá V.... dar aviso á este centro directivo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—Campo-Grande.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Caceta del 5 de Marzo de 1884.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1881 Bartolomé Cardona Casaus acudió al Ayuntamiento de Denia en solicitud de que la corporación municipal se sirviera acordar el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand Fourrat en el sitio llamado la Marjal, partida de Bonetes, por haber sido edificada dentro de la vía pública, lo cual no podía ejecutar aun teniendo permiso del Ayuntamiento por haberse levantado también en parte delante de una tierra propiedad del recurrente:

Que instruido el oportuno expediente y justificado que la pared referida se encontraba levantada sobre la vía pública, el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Mayo de 1881, de conformidad con lo informado por la Comisión encargada de examinar la verdad de la reclamación del Cardona, que se notificara á Morand Fourrat para que en el término de seis dias procediera al derribo de la citada pared, dejando expedita la vía pública, y si intentase construirla de nuevo la solicitare del Ayuntamiento á fin de que los peritos de la población le demarcarasen la línea:

Que reclamado este acuerdo del Ayuntamiento, el Gobernador lo confirmó, y apelada su resolución, fué también confirmada por Real orden de 26 de Octubre de 1881, en la que se reservó al apelante la acción para acudir ante los Tribunales de justicia si consideraba perjudicados sus derechos civiles:

Que terminado el expediente gubernativo con la resolución ministerial antes indicada, Morand Fourrat acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Marzo de 1882 con un interdicto de retener contra D. Bartolomé Cardona Casaus, alegando que se hallaba en posesión como dueño que era de un trozo de tierra de secano, situado en término de Denia, partido la Marjal, comprensivo de 22 áreas, 97 centiáreas, nueve metros, nueve decímetros, nueve centímetros y seis milímetros cuadrados, bajo los linderos que determinaba, y cuya tierra estaba libre de todo gravamen: que no hacía aún seis meses, y con motivo del derribo de la pared que separaba la finca antes mencionada del camino ó azagador de la Marjal, había sido inquietado en la posesión pacífica y no interrumpida de dicha finca, y tenía el demandante fundados motivos para creer que sería de nuevo inquietado ó perturbado en ella por el citado Cardona Casaus, pues desde dicha fecha había pasado éste por la finca de Morand algunas veces desde el camino ó azagador de la Marjal á su propiedad, así como también los trabajadores y criados suyos, tanto solos, como conduciendo caballerías y carros, todo por orden del mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á que se repusiera inmediatamente al D. Jaime Morand en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad, condenando en su virtud al despojante al pago de costas, así como á los daños y perjuicios que al demandante se le hubieren irrogado; cuyo auto se llevó á efecto; é interpuesta apelación contra el mismo, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado noticias referentes al interdicto mencionado, y comunicada por el Juez á la Autoridad gubernativa la sentencia recaída en las actuaciones judiciales, se suscitó por dicha Autoridad la oportuna competencia, fundándose en que á causa sin duda de haberse presentado esta cuestión ante los Tribunales bajo un aspecto distinto del que debiera, éstos habían entendido en ella invadien-

do las atribuciones de la Administración; pues no se trataba de un litigio entre Morand y Cardona sobre la propiedad del terreno que ocupaba la pared construida por el primero, sino de que éste la había edificado sobre la vía pública, en cuyo caso el Ayuntamiento había podido y debió acordar su derribo con completa competencia; en que si bien la sentencia de los Tribunales no condenaba al Ayuntamiento ni indicaba nada contra él, venia á dejar sin efecto de hecho un acuerdo del mismo, dictado en uso de sus perfectas atribuciones y confirmado por sus superiores jerárquicos, en que Morand no debió acudir al Tribunal ordinario por haber aceptado la vía administrativa, como lo demostraban sus recursos de alzada al Gobernador y al Ministro del ramo; en que según el art. 72 de la ley municipal y jurisprudencia sentada por innumerables Reales ordenes, es de la exclusiva competencia

de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo de la vía pública; en que el Real decreto de 31 de Agosto de 1878, confirmando esta misma jurisprudencia, declara que no procede interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para impedir la competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la providencia administrativa mandando el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand, único objeto de la misma, quedó cumplida en todas sus partes en virtud del derribo de aquella, realizado de oficio en los dias 16 al 19 de Setiembre de 1881: que el juicio de interdicto se incoó unos seis meses después de dicho derribo, siendo dirigido, no contra el Ayuntamiento sino contra D. Bartolomé Cardona por actos de éste que perturbaban á Morand en la quieta tenencia de la finca que posee en la partida Marjal: que para que los Juzgados y Tribunales no puedan admitir interdictos, á tenor de prescrito en el artículo 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839, es preciso que aquéllos vayan dirigidos directamente contra las providencias de los Ayuntamientos en negocios de la competencia de éstos, procediendo siempre la admisión de los mismos en casos que, como el de que se trataba, ni la acción se había dirigido contra el Municipio, cuya providencia quedó ejecutada, ni había dejado de tratarse en todo el juicio de hechos de carácter civil: que habiendo justificado D. Jaime Morand por prueba documental y testifical hallarse en posesión por más de un año y un dia de la finca de que se trataba, lindante con el expresado camino Marjal, así como la de la faja de terreno que media entre el camino y el campo de Cardona, á los Tribunales de justicia correspondía únicamente ampararle en la posesión en que fué perturbado, por nacer ésta de título eminentemente civil y no poder el Morand ser privado de ella sin haber sido antes oído y vencido en juicio, según la ley 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación: que el art. 72 de la ley municipal, que determina ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto á la vía pública se refiere, no podía suponerse infringido en el dicho interdicto, por cuanto se había justificado en el mismo que el terreno donde fué edificada la pared derribada no formaba parte del camino en cuestión, sino que se hallaba poseído á título de dueño por varias veces citado Morand, y el Ayuntamiento de Denia no tenía título de dominio ó posesión sobre ningún solar ó superficie del repetido camino, ni menos se hallaba justificado debidamente cuál debía ser la anchura de dicha vereda la Marjal: que los Ayuntamientos no tienen competencia ni autoridad para privar á un vecino de un derecho que disfruta por más de un año y un dia, en cuyo caso se hallaba Morand; estableciéndose en las Reales ordenes de 14 de Octubre de 1875, 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1876, 2 y 17 de Julio de 1879

y 18 de Abril de 1881, que los Municipios no pueden ordenar el derribo de construcciones á pretexto de ser en terrenos del común de vecinos cuando ha trascurrido un año y un dia desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, no pudiendo en tal caso decidirse al asunto por la vía administrativa, sino por la judicial; que en todo caso, aun cuando el Ayuntamiento tuviese sobre el terreno que ocupaba la pared derribada el derecho que la ley le negaba, siempre procedería el interdicto, por cuanto además de ese terreno se hallaba Morand en posesión de la faja que media entre el camino y el campo de Cardona, y así lo había apreciado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, y en cuya posesión había sido perturbado el demandante: que el Gobernador en su oficio de requerimiento no citaba el texto ni las fechas de las innumerables Reales ordenes que decía existían en su apoyo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal vigente, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y cuidado de la vía pública, etc.:

Visto el núm. 2.º de dicho artículo y ley, que atribuye también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la referida ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

- 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de retener promovido por D. Jaime Morand contra D. Bartolomé Cardona para que se le amparara en la posesión de un terreno que el actor creía pertenecerle, y en el cual había construido una pared que el Ayuntamiento de Denia mandó derribar por haberse levantado en la vía pública:

- 2.º Que el auto dictado por los Tribunales de justicia mandando reponer al actor en el interdicto en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad y mandada derribar por el Ayuntamiento por haberse levantado en la vía pública, viene á dejar sin efecto el acuerdo del Municipio, tomado en asunto de su exclusiva competencia:

- 3.º Que á los Ayuntamientos compete reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y puedan hacerlo siempre que la usurpación sea reciente ó de facil comprobación:

- 4.º Que á los Tribunales de justicia está prohibido admitir ni dar curso á los interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de Lugo en 8 de Setiembre de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del mes actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de la provincia de Lugo en 8 de Setiembre de 1881.

Recibido este expediente en 17 de Octubre del mismo año, ó sea cuando estaba próximo á vencer el plazo de 50 días que la ley establece como término máximo de la suspensión, y cuando había necesidad de examinar é informar otros muchos expedientes análogos, todos ellos de gravedad, hubo de suspenderse el despacho del adjunto, en el cual va á cuparse la Sección, por más que el tiempo trascurrido impida que aconseje solución gubernativa que pueda llevarse á la práctica.

Sin embargo, ha de llamar la atención de V. E. hacia las circunstancias, muy dignas de mención, de que se decretara la suspensión del Ayuntamiento de Sober poco después de efectuarse unas elecciones, y la de que al mismo tiempo se dispusiera una visita de inspección á la Administración municipal por causas anteriores á la suspensión misma.

Esta se fundó en que se había infringido la ley y desobedecido gravemente las ordenes de la Autoridad en el hecho de solicitar el Ayuntamiento que se le autorizase para practicar un repartimiento vecinal de 14.000 pesetas con destino á la terminación de la nueva Casa Consistorial.

En el expediente de suspensión se citan como trasgresiones legales más importantes la de no haberse nombrado en los años 1879, 1880 y 1881, Concejal Interventor; la de existir un libramiento, fecha 30 de Junio de 1881, referente á la compra de una máquina de coser para la Escuela de niñas, que la Maestra niega haber recibido; la de haberse satisfecho al Secretario cantidades para gastos de material, siendo así que el nombrado por el Ayuntamiento interino manifiesta que de su cuenta tiene que pagar los gastos de escritorio y correo que se ocasionan, y la de aparecer como rematante de las obras de los puentes de Carrabal, Torredon, etc. un sujeto al que, según los libros de Intervención se le pagaron, en unión de otro que las subastó con él, 3.710 pesetas, cuando según aquél manifiesta sólo trabajó y percibió su jornal como carpintero y no asistió á la subasta.

Estas son las más graves faltas que se imputan al Ayuntamiento de Sober, y además otras relacionadas con la manera de llevar los libros de actas, la de no hacer la distribución mensual de fondos, no existir arca de caudales, etc.

Ha de observar la Sección que los Concejales suspensos, la mitad había entrado á formar parte del Ayuntamiento en el mes de Julio de 1881, ó sea dos antes de la suspensión y que la

otra mitad había sido renovada en Julio de 1883; ó lo que es igual, que la corporación municipal de Sober en la actualidad es completamente nueva y ajena á los abusos y á las extralimitaciones que los anteriores hayan podido cometer.

Siendo esto indudable, y que no podía hacerse responsables á los Concejales que tomaron posesión en Julio de 1881 ni á los que al salir en Julio de 1883 no pueden ya con arreglo á la jurisprudencia establecida responder de su gestión gubernativamente, queda la cuestión reducida, prescindiendo de que el Gobernador no debió nombrar Concejales á personas que no lo habían sido por elección, ni designar por sí la investidura que en la corporación habían de tener, á que se depuren los cargos que en el expediente de suspensión se consignan y que en este informe se mencionan, puesto que no se puede estimar que al solicitar de V. E. el Ayuntamiento que se le autorizara para hacer el reparto con destino á la construcción de la Casa Consistorial desobedeciera gravemente á la Autoridad superior de la provincia.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que no procedió la suspensión del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de la provincia de Lugo; y que trascurrido el plazo legal para ello y renovado en su totalidad el Ayuntamiento, no es posible exigir hoy responsabilidad gubernativa á los que fueron objeto de aquella medida.

Y 2.º Que debe instruirse expediente, previa citación de los interesados, con respecto á la compra de la máquina de coser, á la subasta de las obras de los puentes de Carrabal, Torredon, etc., y á la existencia de los libramientos para gastos de material que no se adquirió; y una vez instruido, pasarlo al Tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

De algún tiempo á esta parte vienen cometiéndose en las vías férreas abusos y atentados cuya represión corresponde á las Autoridades gubernativas, principalmente encargadas de velar por la seguridad pública.

Varias son las quejas de que tiene noticia este Ministerio, ya de haber sido apedreado un tren en marcha, ya relativas al destrozo ó sustracción del material de las líneas telegráficas de las Compañías que hoy prestan un servicio directo al Estado, ya de otros hechos impropios de un pueblo culto, acusando todos ellos la evidente inobservancia de las disposiciones que para evitarlos dictó en diversas épocas el Gobierno de S. M.

Es indispensable, por tanto, adoptar medidas que impidan la repetición de tales actos; y con este propósito recomiendo muy eficazmente á V. S. se sirva hacer á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil cuantas prevenciones les sugiera su celo, á fin de que por todos se ejerza la más activa vigilancia para evitar cualquier ataque contra la seguridad de los viajeros ó la propiedad de las Empresas, deteniendo en caso necesario á sus autores y entregándolos á los Tribunales de justicia.

El servicio de que se hace mérito es de la mayor importancia, y á él deben consagrar preferente atención las Autoridades; hágalo V. S. comprender así á los Alcaldes y agentes que dependan de V. S., advirtiéndoles que el Gobierno está resuelto á exigir la responsabilidad que proceda á los que no dediquen á este asunto el interés que demanda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE ZAMORA.

##### CIRCULAR.

Con el fin de evitar los perjuicios que viene sufriendo la enseñanza por estar cerradas varias Escuelas muchos días lectivos, y aun meses, bajo pretexto, unas veces de licencias concedidas por los Alcaldes á los Maestros sin causa justificada, otras alegando existir en la localidad enfermedades epidémicas, y otras por decir que, con motivo de las ocupaciones agrícolas, no asisten los niños á clase, esta Corporación, en su natural deseo de que no se reproduzcan tales abusos, y con objeto de que, si tienen lugar, pueda imponerse por quien corresponda el oportuno correctivo, ha dispuesto:

1.º Hacer presente á los Sres. Alcaldes que cuando, en casos urgentes debidamente justificados, y en uso de las facultades que les concede la disposición 7.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, concedan ocho días de licencia á los Maestros, den conocimiento de ello á esta Superioridad, expresando al hacerlo el nombre y condiciones de la persona que queda al frente de la Escuela.

2.º Encargar á las citadas autoridades que en los demás casos, y cuando por cualquier motivo se ausenten los Profesores sin la oportuna licencia del Rectorado del distrito ó de esta Corporación, den cuenta de ello inmediatamente á la misma.

3.º Recomendar á las Juntas locales del ramo que, cuando por causa de enfermedades epidémicas, haya necesidad de suspender las clases, sea durante el menos tiempo posible, y siempre que así lo proponga la Junta de Sanidad, dando cuenta también de ello á esta Corporación.

4.º Encarecer el cumplimiento de lo que, respecto á las clases en las escuelas de temporada, se previno por esta Junta en circular inserta en el número 125 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 20 de Abril de 1881.

5.º Manifestar á las aludidas Juntas locales de primera enseñanza que sin perjuicio de lo que, acerca de vacaciones en las Escuelas anuales durante el estío, dispone la Real orden de 29 de Julio de 1878, no toleren el que, por exigencias de los trabajos agrícolas, se suspenda en ellos la enseñanza, porque un solo niño que quiera y pueda asistir á clase, tiene derecho á que el Profesor le reciba en el aula.

Y 6.º Recordar á los Maestros y Maestras que, cuando necesite solicitar licencia, se atengan, según los casos, á lo preceptuado en las Reales ordenes de 23 de Abril de 1864, 1.º de Agosto de 1882 y 2 de Julio de 1883.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, á cuyo fin se encarece á los señores Alcaldes den cuenta de esta circular á las Juntas locales de primera enseñanza y á los Maestros y Maestras de su distrito municipal.

Zamora 11 de Marzo de 1884.—El Gobernador Presidente, RAFAEL DIEZ JUBITERO.—DIONISIO CASAS, Secretario.

**Batallón Depósito de Toro, número 109.**

En cumplimiento de cuanto se previene en los artículos del 166 al 173 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, á los Sres. Alcaldes que comprenden los partidos judiciales de Toro, Villalpando y Benavente, se les ruega hagan presente á los reclutas disponibles pertenecientes al actual reemplazo, que el día 1.º de Abril próximo venidero se verificará el sorteo á que dichos artículos se refiere; debiendo advertir, que la asistencia de los reclutas al indicado sorteo, será voluntaria y la falta de un recluta no le eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace, es por su voluntad, que no debe causar perjuicio de tercero.

Toro 5 de Marzo de 1884.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Tomás Cavalier y del Val.

**AYUNTAMIENTOS.****ROSINOS DE LA REQUEJADA.**

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo y entrega del año último el mozo Nicolás Anta y Anta, número 18 del mismo, como tampoco en las del reemplazo actual, cuyo mozo es natural del pueblo de Anta de Rioconejos, de este término municipal, hijo de Baltasar y de Pascuala, vecinos del propio pueblo, ignorándose su paradero así como sus señas personales, se le cita por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndole que de no presentarse ante la Comisión provincial el día 13 del corriente, para ser ingresado en Caja por el cupo de este distrito y reemplazo de 1883, será considerado como prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Rosinos de la Requejada 7 de Marzo de 1884.—El Alcalde accidental, Francisco Prieto.

**BELVER DE LOS MONTES.**

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión del día 2 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas, prados, valdíos y demás servidumbres públicas, dando principio el día 26 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y continuando los demás días que sean necesarios hasta su terminación.

En su consecuencia, se hace público por este anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los propietarios que posean fincas colindantes con las servidumbres públicas y demás predios que son objeto del deslinde, con el fin de que si lo creen conveniente presencien el deslinde, y produzcan las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que las funden en documentos legalmente autorizados.

Belver de los Montes 2 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.

**MORALEJA DE SAYAGO.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 15 de Enero último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, prados y demás valdíos y servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el día 10 del presente mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y continuando los demás que sean necesarios, no feriados, hasta su completa terminación.

En su consecuencia, se hace público para que insertándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llegue á conocimiento de los propietarios que posean fincas rústicas en este término jurisdiccional colindantes con las servidumbres y demás predios que son objeto del deslinde, á fin de que si lo desean presencien dicha operación y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes, siempre que las funden en documentos legalmente autorizados; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Moraleja de Sayago 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco García.

**TÁVARA.**

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el año económico de 1884 á 85, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que ha-

yan sufrido alteración en su riqueza en virtud de compra-venta, herencia, permuta y demás, presenten las relaciones de alta y baja en debida forma, acompañadas de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad del partido, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, que se contarán desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo en dicho término, no tendrán derecho á reclamación alguna, como tampoco les serán admitidas mentadas relaciones, aun cuando lo hagan en tiempo oportuno si careciesen de los títulos de propiedad inscritos en el Registro.

Távora 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Juan Ferrero.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

- Badilla.
- Benavente.
- Sanzoles.
- Riego del Camino.
- Belver.
- Moreruela de los Infanzones.
- Villarrin.
- Gáname.
- Villafáfila.
- Carrascal.
- Pontejos.
- San Vitero.
- Jambrina.
- Pobladura del Valle.

Con el propio objeto y por término de veinte días, invitan los Ayuntamientos de

- Rabanales.
- Mombuey.
- Santa Clara de Avedillo.
- Pozo-antiguo.
- Tamame.
- Villalva de la Lampreana.
- Matilla la Seca.
- Ceadea.
- San Cristóbal de Entreviñas.

Con el propio objeto y por término de treinta días, invita el Ayuntamiento de Peque.

**JUZGADOS.****EDICTO.**

Don Lorenzo Aguado y Gil, Teniente graduado, Alférez Fiscal del Batallón reserva de Zamora, número 108.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de este Batallón, José Alonso Bermejo, natural de Manzanal (Puebla de Sanabria), de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre de 1882, según previene el art. 230 del Reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 3 de Marzo de 1884.—Lorenzo Aguado.

**BERMILLO DE SAYAGO.**

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

Hace saber: Que por D. Jesús Valcarce Robles, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, desde el día nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, á principios de Agosto del mismo, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra aquél, se hace público por medio de este cuarto anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandado, José Hernandez.

**FUENTESAUICO.**

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á las fincas que se expresan á continuación, situadas en el casco y término de esta villa, procedentes de Francisca Morales Verdugo, se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de sesenta días. Así lo tengo acordado en el expediente de dominio promovido por Pedro y Bernardo Santos Morales, hijos de aquella, á los efectos del artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria.

Fuentesauco 7 de Marzo de 1884.—Lope Lorenzo.—Julian Palao.

**Fincas.**

- Una casa en la calle derecha de Salamanca.
- Un pajar en la calle Palanca.
- Una tierra en la Solana de Carretoro.
- Otra á la Lobera ó camino de Zamora.
- Otra al Carbajal ó Silvaredonda.
- Otra al Sendero de Madruga.
- Otra al Teso del Corzo.
- Un majuelo á Tarredondo.

**TORO.**

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas á que fué condenado el procesado German Perez Martin, vecino de Belver de los Montes, en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por el delito de hurto de uvas, se vende en pública subasta la finca que á continuación se deslindará, bajo el tipo en que se halla tasada, cuya subasta se celebrará el día veinte y ocho de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la Casa-consistorial, bajo las condiciones y advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores para hacer postura han de consignar en el acto el diez por ciento del valor de la tasación; que dicha finca carece de título inscrito y que el rematante ha de proveerse de él á costa del ejecutado German Perez, y por último, que citada finca no consta se halle afectada ni gravada con ninguna hipoteca.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, expido el presente en cumplimiento á lo acordado en providencia de hoy, recaída en el expediente de su razón.

Dado en Toro á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Finca objeto del remate á que este edicto se refiere.

**PESETAS.**

Una casa en el casco de la villa de Belver y su calle de las Vistillas, sin número, que linda por derecha con cortina de Manuel Feo; izquierda con una de Lino Gonzalez; espalda con otra de Lázaro Perez; que mide una superficie de veinticinco metros de larga y diez de ancha, y del reconocimiento últimamente practicado para la tasación, resulta que dicha casa mide de larga siete metros y ocho decímetros y de ancha dos metros y cinco decímetros, compuesta de cocina y dos cuartos y un corral con las tapias caídas, que mide quince metros cuadrados; tasado todo para la venta en ciento veinticinco pesetas. 125

**ANUNCIOS.**

El día 11 del actual, y del mesón del Gató, calle de Trascastillo (Zamora), desapareció un macho de nueve meses, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño, un poco esquilada la crin y rabo.

Su dueño Juan Antonio Gonzalez, montaraz de la dehesa de Mázares, término municipal de Palacios del Pan.